



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2945

Sancionada: 28/12/1995

Promulgada: 04/01/1996 - Decreto: 18/1996

Boletín Oficial: 11/01/1996 - Nú: 3328

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase la Comisión Especial para la Reconversión del Estado, que funcionará en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 2°.- Esta Comisión estará integrada por el Poder Ejecutivo, representado por el señor Gobernador y por los funcionarios que éste designe; por el Poder Legislativo a través del Presidente de la Legislatura y de los señores Presidentes de los Bloques; por las asociaciones gremiales del sector público estatal y por las organizaciones o federaciones de segundo grado que representen al sector privado de la provincia. La presidencia de la Comisión autorizará la incorporación de otras entidades y/o sectores.

Artículo 3°.- La Comisión tendrá una Mesa Ejecutiva compuesta por nueve (9) miembros, que funcionará en forma permanente y estará presidida por el señor Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe e integrada además, por dos (2) representantes de los bloques de la Legislatura, un (1) representante del Ministerio de Economía y Hacienda, un (1) representante de la Subsecretaría de Trabajo, dos (2) representantes de los gremios estatales y un (1) representante de las organizaciones o federaciones de segundo grado que pertenezcan al sector privado de la provincia.

La Comisión tendrá, asimismo, un (1) Secretario Ejecutivo que será elegido por el señor Gobernador en su primera sesión.

Artículo 4°.- Serán objetivos de esta Comisión:

- a) Estudiar la reconversión del Estado Provincial, centralizado, descentralizado, entes autárquicos y empresas del Estado, en sus procesos administrativos y de prestación de servicios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Proponer al Poder Ejecutivo la creación, supresión, los cambios y/o modificaciones totales o parciales en la estructura organizativa, como así también en las leyes, decretos y demás normas que regulan la actividad de la administración pública.
- c) Coordinar y auditar los procesos relacionados con la investigación, desarrollo y presentación de proyectos vinculados con la reconversión del Estado.
- d) Formular propuestas para el logro de un equilibrio presupuestario, sin afectar la eficaz prestación de los servicios elementales a cargo del Estado.
- e) Proponer los lineamientos de las leyes de la administración financiera y de la función pública.
- f) Impulsar en la organización política, técnica y administrativa del Estado el cambio de actitudes que hagan viable la reconversión de los procesos administrativos y de prestación de servicios.

Artículo 5°.- La Comisión coordinará las actividades de las consultorías técnicas que se realizarán en cada área de la administración central y descentralizada, a los efectos de lograr una unidad de criterio de reconversión y la uniformidad en sus plazos de ejecución.

Artículo 6°.- La Comisión efectuará el seguimiento de los procesos de participación de los usuarios de los bienes y servicios públicos en el diseño de los objetivos de la reconversión de las diferentes áreas de la administración.

Artículo 7°.- Los señores Ministros, Secretarios y todo funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo, brindará toda información que le sea requerida por esta Comisión, revistiendo dicha obligación el carácter de carga pública.

Artículo 8°.- La Comisión comenzará a sesionar el día veintidós de diciembre de 1995 y finalizará perentoriamente el día veintidós de junio de 1996. En ese período se elevará un plan operativo de carácter técnico, financiero y legal que contemple los objetivos antes señalados.

Artículo 9°.- La presente ley será reglamentada exclusivamente en su aspecto funcional.

Artículo 10.- Invítase a participar en la Comisión creada por esta ley, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.